

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 010

**Verbal Sumario –Responsabilidad Civil Contractual-
Demandante: Martha Elena Mesa Marulanda y otra
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicación 76-834-40-03-003-2019-00166-00**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia anticipada, en los términos del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso VERBAL SUMARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL adelantado por MARTHA ELENA MESA MARULANDA, actuando en nombre propio y como representante legal de la menor J.C.M., contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

II. ANTECEDENTES

El 26 de abril de 2019 correspondió por reparto la demanda VERBAL SUMARIA presentada por la señora MARTHA ELENA MESA MARULANDA, en su calidad ya mencionada, contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. donde, centralmente, se pretende que se declare que entre la seora MARÍA DEL CARMEN MARULANDA DE MESA (Q.E.P.D.) y la demandada existió un contrato de seguro que amparada su muerte, siendo beneficiarias las demandantes en la suma de \$10´000.000.

Se sustentó el libelo en qué, mediante póliza 24264, la señora MARULANDA DE MESA contrató con la demandada un seguro de vida grupo que garantizaría, a su muerte, la suma de \$10´000.000, de igual modo cubría accidentes personales con el mismo monto. Señala la demanda que los pagos se hacían a través de la empresa de servicios públicos domiciliarios EMCALI. Adicionalmente plantea que la tomadora falleció el 10 de junio de 2018 y una vez realizó la reclamación, aquella fue objetada bajo el argumento de que el amparo se había vencido.

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: jo3cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Teléfono 2339616

Finalmente afirma que no es cierto que, en algún momento, se haya dejado de pagar la póliza lo cual aún se sigue haciendo y que siempre existió una prórroga automática del contrato.

Admitida la demanda y realizados los pronunciamientos de rigor, el 03 de julio de 2019 se notificó personalmente el representante legal del extremo demandado, trabándose la relación jurídico procesal. El 19 de julio del mismo año se allegó contestación de la demanda en la cual se atacaron las pretensiones, entre otras cosas, así:

- a) El seguro tomado por la señora MARÍA DEL CARMEN MARULANDA DE MESA fue adquirido a ROYAL & SUN ALLIANCE COLOMBIA S.A., sociedad adsorbida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- b) El amparo de vida e incapacidad total y permanente cubría la suma de \$7'000.000 y no de \$10'000.000 como se estableció en la demanda.
- c) Aducen que la relación contractual terminó el día 21 de noviembre de 2016 porque la misma no se renovó. Añade que la objeción se debió a que la tomadora falleció como consecuencia de una enfermedad obstruktiva crónica, lo cual no está cubierto en el amparo de accidentes.
- d) Que si la prima se siguió cobrando, después de noviembre de 2016, corresponde a la entidad estatal EMCALI hacer las devoluciones pertinentes.

Así las cosas, se presentaron como excepciones de mérito (1) INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGUROS; (2) CARENCIA DE CAUSA; (3) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DEL ASEGURADOR POR NO HABER SIDO RENOVADA LA PÓLIZA AUTOMÁTICAMENTE; (4) EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO; (5) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., según las cuales, a la fecha de la muerte de la señora MARÍA DEL CARMEN MARULANDA DE MESA, no existía cobertura porque la tomadora nunca manifestó su intención de renovar el vínculo contractual el cual finalizó en noviembre de 2016, es decir, casi dos años antes de su muerte.

Con carácter subsidiario se expresó que en caso de prosperar las excepciones debía tenerse en cuenta que el amparo cubría 7 y no 10 millones de pesos.

Al descorrer el traslado de las excepciones el extremo demandante se opuso a la prosperidad de las mismas y aportó pruebas documentales, recaudadas incluso recurriendo a la acción de tutela por vulneración al derecho de petición.

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: jo3cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Teléfono 2339616

Por auto del 01 de octubre de 2019 el juzgado decretó pruebas y convocó a la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, también se decretó una prueba documental de carácter oficioso. El 27 de noviembre tuvo lugar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento en la cual no fue posible agotar toda la finalidad de aquella por falta de la prueba oficiosa que, valga aclarar, se había decretado desde octubre de 2019, es decir mucho antes de la audiencia. Sumado a lo expuesto en la audiencia se consideró necesario ampliar los requerimientos efectuados a CREDIVALORES y a EMCALI.

Luego, por auto del 27 de enero de 2020 se requirió a las entidades ya mencionadas, insistiendo en el recaudo de las pruebas oficiosas decretadas por el juzgado. Por auto del 25 de febrero 2020 se le dio una información de la facturación a EMCALI, entidad que finalmente respondió el requerimiento el día 20 de marzo de 2020.

Bueno es anotar que el presente trámite, por razones de público conocimiento, estuvo suspendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año, es decir por 3 meses y medio, razón por la cual, aún faltan dos meses para que se cumpla el término del año para proferir sentencia, previsto en el artículo 121 del C.G.P..

Por auto 07 de julio de 2020 se puso en conocimiento la respuesta allegada por EMCALI, sin que se pronunciara CREDIVALORES, con todo y eso el juzgado decidió dar por clausurado el debate probatorio, tuvo la contestación del 20 de marzo de 2020 como prueba y advirtió a los extremos procesales de la intención de proferir sentencia anticipada.

Quedando ejecutoriada la anterior providencia el 10 de julio, paso el proceso a despacho el 13 de julio de este año, razón por la cual a la fecha nos encontramos dentro del término de 40 días, previsto en el artículo 120 del CGP para proferir sentencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos procesales

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar total, o parcialmente, lo actuado.

El juzgado en la audiencia dejó claro que territorialmente no era competente para conocer de este conflicto, sin embargo, la misma se prorrogó (art. 16 CGP) al no haber sido observada al momento de resolverse sobre la admisión de la demanda ni advertida por el extremo demandado.

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Teléfono 2339616

La demanda en debida forma está suplida, pues desde la presentación del libelo, y luego con su subsanación, quedó claro que se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual.

3.2. De La Sentencia Anticipada

Establece el art. 278 del CGP que *en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Este juzgado reconoce que la forma como habrá proferirse la sentencia anticipada no es pacífica, al menos en la doctrina, pues estudiosos del tema señalan que, para proferirla, es necesario conceder un término a las partes para alegar de conclusión y, en consecuencia, *evitar que se estructure la causal de nulidad de que trata el art. 133 numeral 6 referente a la omisión de “la oportunidad para alegar de conclusión”* (López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Editorial Dupré, 2016, p. 670).

Por su parte el doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en relación con la misma causal, refiere que *no puede aplicarse la sentencia escrita y que el juez si considera un estado de completitud probatoria debe convocar a audiencia para dentro de ella y en presencia de las partes poder anunciar que dictará sentencia anticipada. No podrá el juez acudir a la forma escrita de la sentencia, pues nada justificaría que el fallo no se expidiera verbalmente.* (Villamil Portilla, Edgardo, Sentencias Anticipadas, Código General del Proceso, Editorial Villamil Portilla, p. 53).

Aunque inicialmente podría pensarse que lo expuesto por la doctrina citada resulta contradictorio frente a la forma de proceder de este juzgado, debe resaltarse que la Corte Suprema de Justicia ya definió el tema y concluyó que: *la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC12137-2018).

En palabras de la Corte: *los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC132-2018).

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: jo3cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Teléfono 2339616

Como si lo anterior fuera poco, la Corte Suprema de Justicia, en una decisión muy reciente, avaló que incluso en la SENTENCIA ANTICIPADA, se despachen desfavorablemente las pruebas solicitadas por las partes, siempre que se consideren ilícitas, impertinentes, inconducentes, inútiles o superfluas. Al respecto dijo el órgano de cierre de esta jurisdicción que: *Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.* (MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJERIO DUQUE Rad: 47001 22 13 000 2020 00006 01, 27 de abril de 2020).

A partir de las consideraciones vertidas nada impide que este juzgado profiera sentencia anticipada, en la medida que no hay ninguna prueba pendiente de practicarse.

3.3 El caso objeto de análisis

Frente a la responsabilidad civil contractual la Corte Suprema de Justicia la ha definido como **la obligación de resarcir el daño sufrido por el «acreedor» debido al incumplimiento del «deudor» de obligaciones con origen en el «contrato».** (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC7220-2015, del 9 de junio de 2015, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

También dijo la Corte, en una decisión más reciente, que: *con ocasión de la relación negocial, en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del mentado acuerdo el acreedor cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, en ambos casos con la consabida indemnización de los perjuicios que pudo sufrir, **acudiendo para ello a la acción de responsabilidad civil contractual*** (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC5170-2018, M.P. Margarita Cabella Blanco).

Sobre la fuente de la responsabilidad civil contractual el tratadista Alberto Tamayo Lombana, ha señalado: *En síntesis: una de las partes rehúsa ejecutar la obligación a su cargo o la ejecuta mal; de este hecho la contra parte sufre un perjuicio. **Entonces nace una obligación nueva que sustituirá la primitiva. Esto es la obligación de reparar el perjuicio por el incumplimiento.** Si el contrato es una fuente de obligación, la inejecución del contrato es otra (se llama responsabilidad contractual)* (Tamayo Lombana, Alberto, “La Responsabilidad Civil Extracontractual y La Contractual” tercera edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, pág. 355).

En lo que atañe a los elementos axiológicos de la responsabilidad civil contractual, es decir

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: jo3cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Teléfono 2339616

aquellos que deben confluír para que las pretensiones salgan abantes, se pronunció recientemente la Corte Suprema de Justicia y estableció: «**i**) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); **ii**) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), **iii**) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).

El negocio jurídico que ocupa la atención del juzgado es un contrato de seguro¹, cuya finalidad fue explicada por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia CSJ SC 27 ago. 2008, rad. 1997-14171-01, donde estableció: *A dicho propósito, la utilidad de la relación jurídica asegurática, ab initio, se proyecta abstractamente en la confianza suministrada por el asegurador al asegurado mediante el pago de una contraprestación respecto del acontecimiento potencial del siniestro y, ulteriormente, en la certidumbre de la reparación de sus efectos.*

En la autorizada opinión de Emilio BETTI, la utilitas de la prestación, en efecto, puede remitirse a la asunción de determinados riesgos, en cuyo caso, ‘consiste en una garantía, en una seguridad, que desde el momento de la celebración del contrato el asegurador da al asegurado en el sentido de que al ocurrir el evento temido por éste, el asegurador le pagará la indemnización o, en general, una compensación que lo mantendrá indemne, al menos parcialmente, del daño que haya sufrido. Por ello, aún antes de que ocurra el evento temido, existe la atribución de una utilidad por parte del asegurador al asegurado, consistente en la asunción del riesgo temido por parte de aquél’ (Teoría generale delle obbligazioni, I Giuffrè, Milano 1958, pp. 41 ss.) (Reiterado en Sentencia SC 6709 de 2015).

Al tenor de lo previsto en el artículo 1036 del Código de Comercio son varias las características del contrato de seguro, a saber: *contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.*

¹ Definido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC del 19 de diciembre de 2008 RAD: 2020-00075-01 como *es un contrato ‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro’ (...).*

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia estableció en sentencia del 28 de mayo de 2015 que: *La característica de la «consensualidad», (...), alude a que se perfecciona con el solo consentimiento y desde el momento en que asegurador y tomador conciertan los elementos de su esencia, tales como el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional de aquel, con la consecuencia de que si falta alguno de ellos, la respectiva declaración de voluntad no producirá efectos, según lo previsto en los cánones 1045 y 897 ibídem. A su turno, la «bilateralidad» deviene de que los extremos de la relación aseguraticia adquieren obligaciones recíprocas, esto es, por parte del tomador o el asegurado, principalmente pagar la prima y, a cargo del asegurador, tanto asumir el riesgo, como sufragar la indemnización, en caso de que se produzca el suceso al cual se condiciona el nacimiento de la obligación indemnizatoria.*

El carácter «oneroso» lo estructura el gravamen que se posa sobre cada una de las partes, en favor de la otra, esto es, para el tomador, cancelar la prima y correlativamente para el asegurador, satisfacer la prestación objeto del seguro, obviamente, de producirse el respectivo siniestro.

Es «aleatorio» porque no existe equivalencia en las prestaciones a cargo de las partes (si se toma en consideración la que es objeto de la obligación meramente condicional y no el costo económico de otorgar el amparo), sino contingencia de ganancia o pérdida, pues es indiscutible la desproporción del valor absoluto de los montos requeridos para satisfacerlas.

Y es de «ejecución sucesiva» por cuanto las obligaciones que competen a los contratantes se cumplen periódicamente y por ende, la cobertura se mantiene de forma ininterrumpida perviviendo durante todo el tiempo de vigencia del pacto².

Al tenor de lo previsto en la sentencia SC-380 de 2018 que ya habíamos citado, para garantizar el mérito de las pretensiones lo primero que habrá de determinarse es la existencia del contrato de seguro, es decir del vínculo negocial que tienen los dos extremos de la relación contractual.

La redacción inicial del artículo 1036 del Código de Comercio suponía que el contrato de seguro era solemne y que, al tenor de lo previsto en el artículo 1046 ibídem, solo podía probarse con la póliza. Sin embargo, esa situación cambió y, como ya se anotó se volvió consensual, con un principio de prueba por escrito o por confesión.

De los elementos cognitivos recaudados no cabe duda que la señora MARÍA DEL CARMEN MARULANDA DE MESA celebró con ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS un contrato de seguros, el día 15 de octubre de 2010 que amparada *la muerte por cualquier causa y la incapacidad total y permanente por cualquier causa en la suma de 7 millones de*

² CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia SC-6709 de 2015 MP: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: jo3cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Teléfono 2339616

pesos³, quedando descartado, de entrada, que el monto del amparo se ubicaba en 10 millones de pesos, como se solicitó con la demanda, aspecto que incluso reconoció el mandatario judicial de las actoras al descorrer el traslado de las excepciones y en la audiencia aquí celebrada.

De lo expuesto se colige, con facilidad, que, en principio, existe prueba por escrito de la existencia del contrato y, además, SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A., reconoció al contestar la demanda que aquel negocio se celebró, aunque con otra entidad que fue fusionada con la ahora demandada. Sin embargo el centro de la controversia se centra en determinar si aquel vínculo se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro que, recordemos, tuvo lugar el 10 de junio de 2018⁴ con la muerte de la asegurada.

Bueno es recordar que el extremo demandado sostuvo que el contrato estuvo vigente hasta noviembre de 2016, es decir, casi dos años antes de la ocurrencia del siniestro, y que la asegurada no volvió a pagar el valor de la prima. En todo caso, otro de los argumentos que mantuvo el ente demandado para negarse al pago, al menos en sede extrajudicial, lo fue que para la ocurrencia del hecho la señora MARÍA DEL CARMEN MARULANDA DE MESA ya había cumplido los 70 años como edad máxima de permanencia⁵.

Para el juzgado está probado, con los recibos de pago de los servicios públicos que se allegaron, que, desde el suscriptor 1102624, se siguió cancelando, incluso con posterioridad a la muerte de la señora MARULANDA DE MESA, un rubro correspondiente a una póliza de seguro sin que aquí deba determinarse si SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A. recibió –o no– dichos montos de parte de EMCALI o de CREDIVALORES.

Lo anterior porque en palabras de la Corte *La buena fe, como principio rector del ordenamiento jurídico, y su carácter puramente objetivo, imponían estimar que siendo las demandadas entidades con amplio recorrido profesional y existiendo entre ellas un “convenio”, con años de vigencia, no era dable, por ser contrario a éste, trasladarle al asegurado el “desorden” burocrático que su propia incuria propició* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia STC 3389 del 09 de marzo de 2018 MP: Luis Armando Tolosa Villabona).

Pese a lo expuesto y en aras de determinar la vigencia del contrato de seguro que ocupa la atención del despacho, el juzgado deberá analizar si está probado –o no– que: (1) El negocio jurídico se haya renovado ininterrumpidamente desde su celebración, el 15 de octubre de 2010, hasta el 10 de junio de 2018, cuando falleció de la señora MARÍA DEL

³ Folio 2.

⁴ Folio 28

⁵ La señora mencionada nació el 14 de julio de 1946, es decir que al 10 de junio de 2018 tenía 71 años y 10 meses de vida.

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: jo3cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Teléfono 2339616

CARMEN MARULANDA DE MESA. (2) si los pagos de servicios públicos que, está probado, se hicieron desde el suscriptor 1102624 correspondían a la póliza seguro de vida grupo. (3) si se dio alguna de las condiciones para que operara la terminación automática del contrato de seguro.

Debe advertirse que la existencia del contrato, según la sentencia SC5170-2018 ya citada, es uno de los elementos que *estará llamado el demandante a acreditar*; es decir, la carga de la prueba está en cabeza del extremo actor, lo cual es consonante con lo previsto en el artículo 167 del C.G.P. ***Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.***

Dice la Corte, en la sentencia citada, que: *quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos, y allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan.*

El juzgado abordará el análisis de los dos primeros interrogantes de forma mancomunada pues los elementos probatorios, que sirven de pivote para aquellos, son los mismos. Así las cosas, el juzgado temprano advierte que no existe evidencia que, con posterioridad al mes de marzo de 2017, es decir, un año y 3 meses antes de la ocurrencia del siniestro, el contrato de seguro se haya mantenido vigente.

Lo anterior porque pese a que desde octubre de 2010 se viene pagando, con los servicios públicos, una póliza de seguro, no cabe duda que hasta marzo de 2017 correspondió a un seguro de vida que amparaba la muerte de la señora MARÍA DEL CARMEN MARULANDA DE MESA, por cualquier causa, pero, con posterioridad a esa fecha, es decir, incluyendo el momento del siniestro, lo que se pagaba era un seguro de desempleo que, valga aclarar, también cubría la muerte pero accidental y no natural, pues la asegurada falleció como consecuencia de una enfermedad obstructiva pulmonar, lo cual incluso es consonante con las respuesta que extrajudicialmente le dio la aseguradora a las demandantes, generando que varias probanzas, de forma aislada, mantuviesen el mismo sentido de las cosas como pasará a explicarse.

Lo anterior se determina en primer lugar con los recibos de pago de los mencionados servicios públicos, varios de ellos aportados por el mismo extremo demandante, donde se lee como, a partir del mes de abril de 2017, dejó de pagarse TU SEGURO RSA (Royal & SUN ALLIANCE) y comenzó a cobrarse SURA DESEMPLEO.

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: jo3cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Teléfono 2339616

De esto, además de los recibos que se aportaron respecto a todos los meses, da cuenta la contestación emanada de EMCALI y arrimada al proceso por la parte actora pero incorporada al plenario de oficio, y donde se establece: *debemos informar que se ha evidenciado pagos en factora descuentos mes a mes, puesto que efectivamente al revisar la factura se ha encontrado que los descuentos son por parte de la asegurado SURA Desempleo (...) también se evidencia, tal como se puede observar en la figura subsiguiente que el seguro 24269-202211 corresponde a la especificación “Seguro de Vida” el cual fue cobrado y pagado hasta marzo de 2017 (f. 259).*

Sobre el mencionado seguro de desempleo y muerte accidental se allegaron unas pólizas procedentes de EMCALI sin que exista más evidencia de su celebración. En todo caso debe precisarse que *con la expedición de la ley 389 de 1997 se abandonó la calidad de solemne que caracterizaba al contrato de seguro y se amplió la posibilidad de acreditar su existencia y contenido, contemplando medios distintos de la póliza, que constituye la prueba por excelencia del mismo, esto es cualquier otro u otros documentos escritos que den cuenta de los elementos esenciales que lo conforman, tales como el interés y el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador; así mismo el citado pacto puede demostrarse mediante confesión en la que se determinen entre otros, los mencionados componentes o se consienta en la existencia de los mismos*⁶.

Radicalmente distinto sería este asunto si el concepto de pago de seguro no hubiera cambiado en el tiempo, es decir desde el mes de octubre de 2010 y hasta después de junio de 2018, cuando ocurrió el siniestro, pero aquí, desde abril de 2017 y hasta su fallecimiento en junio del siguiente año, la asegurada conocía, a través de la factura de servicios públicos, que ya no se le estaba cobrando un seguro que amparaba la muerte por cualquier causa, sino otro rubro.

Podría pensar la demandante que en el interrogatorio dijo cosas que la beneficiaron y que aquellas no están valorando por el juzgado. Sin embargo lo dicho por ella no resulta suficiente para que salga airoso porque **NADIE PUEDE CREAR SU PROPIA PRUEBA**. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en varias sentencias, la más reciente la SC 14226 de 2016 MP: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. En esa oportunidad afirmó: *“En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”* (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras).

⁶ CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia SC-6709 de 2015 MP: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: jo3cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Teléfono 2339616

Así las cosas lo relevante de las afirmaciones de la actora lo es que los pagos de la prima no los hacía ella sino los inquilinos de la vivienda ubicada en Yumbo, razón por la cual la señora MESA MARULANDA tampoco pudo ofrecer certeza del pago de la prima del seguro de vida, sin perjuicio de una póliza que se siguió cancelando, la cual, se itera, correspondió a SURA DESEMPLEO.

Por las razones expuestas es que no existe prueba de la vigencia de la póliza de seguro de vida, a partir de abril de 2017, lo cual, inexorablemente frustra las pretensiones del libelo. Vale la pena significar que cuando se firmó el contrato que dio origen a la controversia se estableció, en su parte inferior, que *aplican términos y condiciones de la póliza Vida Grupo Registro 08/01/2009 -1315- P- 34 -42 (folio 2).*

Las condiciones generales de la póliza son, en palabras de la Corte: *la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.*

De otro lado, las condiciones particulares del contrato de seguro se elaboran de manera individual y específica para cada contrato y de manera conjunta entre el asegurador y el tomador y reflejan asimismo, pero en forma específica para el negocio acordado, la voluntad de los contratantes.

El art. 1048 del Código de Comercio señala que la solicitud de seguro firmada por el tomador y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza hacen parte de ésta. Los anexos, como su mismo nombre lo indica son documentos llamados a integrarse a la póliza como documento maestro y forman un todo con ella. Son documentos adicionales y accesorios contentivos y exteriorizantes de una o varias declaraciones de voluntad, tendientes a modificar el contenido del contrato de seguro y por ende la relación jurídica establecida anteriormente, bien adicionándolo, modificándolo, suspendiéndolo, renovándolo o revocándolo⁷.

En el presente asunto las condiciones generales de la póliza se aportaron con la presentación de la demanda y en ella se establece claramente que existe terminación automática del contrato de seguro, sin necesidad de que medie comunicación alguna

⁷ Ibídem.

entre las partes, por las siguientes causas 1. *Por falta de pago de la prima*⁸.

Lo expuesto es suficiente para afirmar que deberán negarse las pretensiones de la demanda, esto porque no se comprobó el pago de la prima sobre la póliza cuya declaración de responsabilidad se pretende en sede judicial. En todo caso el juzgado analizará, dada la facultad prevista en el artículo 282 de CGP⁹, si el tema de la edad de la accionante también impedía el pago del seguro que amparada la muerte por cualquier causa.

Al respecto se tiene que las condiciones generales de la póliza, en su punto 3.3. establece que: *la edad máxima de ingreso es de sesenta y cuatro (64) años y trescientos sesenta y cuatro (364) días, con la permanencia hasta los sesenta y nueve (69) años y trescientos sesenta y cuatro (364) días (Folio 13).*

Como este documento es piedra angular de la relación negocial, el juzgado estima también se probó otro supuesto, que al igual que el anterior, daban lugar a la terminación automática del contrato de seguro *en la fecha en que el asegurado cumpla la edad máxima de permanencia en el seguro, tal como se establece en la póliza, sus amparos adicionales o el certificado individual*¹⁰.

Referente a la edad de permanencia, la Corte Suprema de Justicia, en una sentencia de casación, que no fue pacífica, avaló la decisión del Tribunal que expresó como *la compañía de seguros no asumió el riesgo debido a que Carmelo Minervine Fortunato superaba la edad límite de 70 años. (...) la cual objeta porque de acuerdo con el numeral 4 de las condiciones generales de la póliza, la edad máxima para el ingreso a ella es de 70 años, y que ese límite fue superado en este caso, circunstancia que ella desconocía, por lo que la compañía jamás asumió el riesgo (fl. 264 cdno.1). i. Apéndice N° 8296 de la póliza GP/600248/1338, vigente entre el «31-05-97» y el «31-05-98», en el que figura como tomador el Banco Sudameris Colombia y «asegurado: deudores del tomador». En su acápite «amparo básico de muerte - terminación del amparo individual», estipula: «Los beneficios concedidos por el amparo básico de muerte terminarán para cualquiera de las personas aseguradas el día en que el asegurado cumpla la edad de ochenta (80) años. No obstante, la tasa aplicada para las edades de setenta (70) años hasta los setenta y nueve (79) años, será de 31,80%»¹¹.*

La mencionada sentencia, cuenta con un interesante salvamento de voto, el cual incluso si aquí aplicara no daría lugar a la prosperidad de las pretensiones porque lo que plantearon

⁸ Folio 17.

⁹ En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia

¹⁰ Folio 17.

¹¹ CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia SC-6709 de 2015 MP: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.

los magistrados LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en ese caso, donde no existía duda acerca del pago de la prima, fue que: *en las pólizas colectivas de vida de deudores, la edad máxima de éstos suele ser una condición para el ingreso al grupo y para su permanencia en el mismo. **No obstante, cuando a pesar de la edad máxima fijada por el asegurador para ingresar o permanecer en el grupo, el banco toma la póliza y el asegurador, por descuido o a sabiendas de tal circunstancia, ingresa a personas mayores de esa edad o les continúa cobrando las primas respectivas, se entiende que todas las partes consintieron en celebrar el contrato de seguro y se obligaron a cumplir las prestaciones derivadas del mismo.** (...), se entiende que todas las partes consintieron en celebrar el contrato de seguro y se obligaron a cumplir las prestaciones derivadas del mismo.*

Lo anterior, incluso es concordante con lo expresado por el representante legal de la compañía demandada quien señaló que pese a la edad –de la asegurada- si ella hubiese seguido pagando probablemente la aseguradora no hubiera objetado la reclamación. Ahora bien, dada la libertad probatoria que ahora rige en materia de seguros cualquier medio de cognición era relevante para probar la existencia de la póliza, lo cual se acreditó, pero lo que no pudo demostrarse es que después del mes de abril de 2017 esa póliza se haya seguido pagando lo que, sumado al límite en la edad de permanencia de la señora MARÍA DEL CARMEN MARULANDA DE MESA, conducen a negar las pretensiones de la demanda.

Es de resaltar que el juzgado valoró todas las pruebas en conjunto y pese a las afirmaciones de los testigos quienes aseguraron que la prima se seguía pagando a través del recibido de servicios públicos, ello fue desmentido con los recibos mismos, que en parte fueron allegados por el extremo actor con la anotación de un seguro de desempleo.

El juzgado no desconoce que nunca hubo claridad sobre el ya mencionado seguro de desempleo, pero tampoco emergió diáfano el cumplimiento de las obligaciones por parte del extremo activo en el pago de la prima, lo cual desvirtúa la vigencia del mismo.

Debe quedar claro que la imposibilidad de probar los hechos, en que se sustenta la demanda, frustra al extremo que tenía la carga argumentativa, conducta que no cumplió la demandante frente al pago de la prima y la vigencia del vínculo contractual. Así lo ha señalado la Corte, al precisar, que: *luego de examinar la prueba recaudada en un proceso, el juzgador puede estar, respecto de la existencia de un hecho, en las siguientes circunstancias: a) de un lado, puede tener la certeza de que, conforme lo acreditan los medios probatorios, el hecho realmente existió; b) por el contrario, con base en esos elementos de persuasión puede adquirir la convicción rotunda de que los hechos no existieron, es decir, que conforme al material probatorio recaudado se infiera que el hecho aducido no existió; y, c) puede acontecer, por último, que no le era dado concluir ni lo uno ni*

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: jo3cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Teléfono 2339616

lo otro, esto es, que ninguna de las anteriores hipótesis se ha realizado. Trátase, entonces, de una situación de incertidumbre en la que no le es dado aseverar la existencia del hecho o su inexistencia. Es aquí donde cobra particular vigor la regla de juicio que la carga de la prueba comporta, habida cuenta que en las cosas en las que las omisiones probatorias no le permitan al juzgador inferir con la certidumbre necesaria, la existencia o inexistencia del hecho aducido, el fallador deberá resolver la cuestión adversamente a quien tenía la carga probatoria del hecho respectivo (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia de enero 18 de 2010, exp. 2001- 00137 -01).

En lo que atañe a la pretensión subsidiaria de devolver el valor de las primas que se han seguido pagando, el juzgado tampoco accederá en la medida que aquellas, al parecer, corresponden a otro tipo de seguro, concretamente uno de desempleo donde la asegurada no es MARÍA DEL CARMEN MARULANDA DE MESA sino MARTHA ELENA MESA MARULANDA y además la probática demostró que para la época de la ocurrencia del siniestro, junio de 2018, ni con posterioridad, el seguro de vida no se estaba cobrando ni pagando.

Finalmente, el juzgado tampoco condenará a la parte actora a la sanción por juramento estimatorio, prevista en el artículo 206 del CGP, debido a que las pretensiones no se niegan por falta de demostración del perjuicio sino por ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual.

Suficiente lo expuesto para negar las pretensiones de la demanda y condenar, en los precisos términos del numeral 1 del artículo 365 del CGP, a la señora MARTHA ELENA MESA DE MARULANDA, en la calidad ya conocida, al pago de las costas procesales causadas en 1ª instancia a la sociedad demandada.

El suscrito Juez Tercero Civil Municipal de Tuluá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante MARTHA ELENA MESA MARULANDA, quien actúa en nombre propio y como representante legal de la menor J.C.M., las cuales se liquidarán por secretaría, previa fijación de las agencias en derecho.

TERCERO: Por tratarse de un proceso de mínima cuantía, esta decisión no es pasible de recursos.

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Teléfono 2339616

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fae3a07d93ee405611817e3b3b6fa86af672a4e89a570d3d5abfc6e281a2c
d66

Documento generado en 04/08/2020 02:09:16 p.m.